



Buenos Aires, 13 de junio de 2024.  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Vistos los autos: "Molinos Florencia S.A. c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad", de los que

Resulta:

I) A fs. 58/88 vta. se presenta Molinos Florencia S.A. y deduce acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Salta, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse, frente a la pretensión de la demandada de aplicarle una alícuota diferencial -más alta- en el impuesto a las actividades económicas, a su actividad de "molienda de trigo" (código 153110), excluyéndola discriminatoriamente de la exención dispuesta en el artículo 174, inciso w, del Código Fiscal provincial, en razón de no poseer su establecimiento productivo en la jurisdicción salteña.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad de la pretensión fiscal de la demandada, plasmada en la intimación emitida el 7 de marzo de 2018 y, de manera parcial, del referido artículo 174, inciso w, del Código Fiscal provincial, por considerar que violan de forma directa lo establecido en los artículos 4°, 9°, 10, 11, 16, 28, 31, 75 -incisos 1°, 10 y 13- y 126, todos de la Constitución Nacional.

Describe los motivos por los cuales, a su entender, se encuentran cumplidos los requisitos de procedencia formal de la demanda.

Dice que la provincia demandada la intimó, mediante el acto administrativo antes referido, a abonar la alícuota del

3,60 % prevista en la ley local 6611, por los periodos fiscales 10 a 12 de 2017.

Expone que su mandante es una empresa de gran tradición, que se dedica a la molienda de trigo, y que se encuentra inscripta como contribuyente del impuesto a las actividades económicas bajo el régimen general del Convenio Multilateral.

En este contexto, aduce que la pretensión tributaria provincial constituye una intromisión de las autoridades locales en un área de competencia de las autoridades federales de la Nación (art. 75, inciso 13, de la Constitución Nacional), afecta las garantías de igualdad y de razonabilidad consagradas en la Ley Fundamental (arts. 16 y 28) y constituye una discriminación que deriva en el establecimiento de una aduana interior, por lo que se afecta, asimismo, el principio de igualdad fiscal.

II) A fs. 91. dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 100/101 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa e hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio y a fs. 96/98 vta., por lo que dispuso, en resumen, que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar a la actora las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre las actividades económicas que surgían de la intimación cuya copia obra a fs. 4, hasta la entrada en vigencia de la ley local 8064, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad y de sus directores, todo ello hasta tanto se dictara sentencia definitiva en estas actuaciones.



Molinos Florencia S.A. c/  
Salta, Provincia de s/ acción  
declarativa de certeza.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

IV) A fs. 130/143 la Provincia de Salta contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, alega que el 7 de diciembre de 2017 el Estado provincial sancionó -en el marco del "Consenso Fiscal" suscripto con el Estado Nacional-, la ley 8064, en cuyo artículo 6° se derogó el inciso w) del artículo 174 del Código Fiscal (decreto-ley 9/75 y sus modificatorias).

Señala que, en ejercicio de sus potestades tributarias, eximió del pago del Impuesto a las Actividades Económicas a las industrias cuya planta se encontrara radicada en la provincia, con la finalidad de promover el desarrollo de industrias en su territorio y de generar fuentes de trabajo genuino para sus habitantes, lo que se relaciona expresamente con la cláusula prevista en el art. 125 de la Constitución Nacional.

Asegura que la cláusula comercial no se encuentra vulnerada, ya que la provincia de Salta no ha efectuado un trato discriminatorio ni existe una múltiple imposición. Agrega que tampoco se incumple la prohibición de establecer aduanas interiores, ni los principios de igualdad y razonabilidad.

Expone los motivos por los que considera que están ausentes los presupuestos formales de la acción declarativa. Finalmente, añade que la mecánica del impuesto en la provincia ha tenido en miras "salvaguardar de la doble imposición a los productos que ingresan a Salta".

V) A fs. 162 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la

causa CSJ 2315/2016 "Milkaut S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", donde opinó que la pretensión deducida no constituye "causa" o "caso contencioso" que permita la intervención del Poder Judicial de la Nación.

Considerando:

1°) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 100 /101, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta, sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de una norma local, el artículo 174, inc. w, del Código Fiscal provincial (Decreto Ley 9/75 y sus modificatorias), que se encontraba en vigencia durante los períodos fiscales 10 a 12 de 2017, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la percepción de la alícuota del impuesto que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, la actividad desplegada por la autoridad provincial, de la que da cuenta la prueba documental agregada a la causa (ver intimación provincial cuya copia obra a fs. 4/4 vta.), demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).



Molinos Florencia S.A. c/  
Salta, Provincia de s/ acción  
declarativa de certeza.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el sub lite presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014(50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/acción declarativa de certeza", sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que en su mérito, en el caso concreto, la aplicación de la normativa provincial que se cuestiona, al denegar la exención requerida por la accionante y, en consecuencia, gravar con la alícuota del 3,6 % la actividad industrial antes referida, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

5°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas indicadas en el considerando 3° y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el *sub examine* queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos

en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Molinos Florencia S.A. contra la Provincia de Salta. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del requisito de poseer planta industrial en la Provincia de Salta, que establecía el artículo 174, inc. w, del Código Fiscal provincial (decreto ley 9/1975 y sus modificatorias), así como la de la intimación emitida por la Dirección General de Rentas provincial el 7 de marzo de 2018. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

ORIGINARIO



Molinos Florencia S.A. c/  
Salta, Provincia de s/ acción  
declarativa de certeza.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Parte actora: **Molinos Florencia S.A.**, representada por la **doctora Norma Noemí Dalmasso**, con el patrocinio letrado del **doctor Eduardo Marcelo Gil Roca**.

Parte demandada: **Provincia de Salta**, representada por el **doctor Edgardo César Martinelli** y la **Dra. María Macarena Alurralde Urtubey**.